



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



**PÁGINA WEB**

**AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 469-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**SENTENCIA  
CAUSA No. 469-2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** En la ciudad de Portoviejo, 15 de mayo de 2012.- Las 17h00. **VISTOS.-**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

**1.1** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

**II. ANTECEDENTES**

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 469-2011-TCE, seguida en contra de

la señora Martha Elizabeth Anchundia Anchundia.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a las 13h20.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Of. No. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaña, Director de la DPEM. (fs. 1-2)
- b) Oficio No. 2011-2175-CP-4, de 9 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs. 3)
- c) Oficio No. 2011-968-CCPNM-M, de 8 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Lcdo. Miguel Cisneros Miranda, Comandante Cantonal de Policía Manta. (fs. 4)
- d) Copia del Parte Informativo elevado al Jefe del Comando del Cantón Manta, suscrito por el señor Lenín Macías Pico, SgoP de Policía. (fs. 5)
- d) Boleta Informativa BI-015712-2011-TCE de fecha 07 de mayo de 2011. (fs. 6)
- e) Auto de Admisión a trámite de fecha 03 de mayo de 2012, las 09h40. (fs. 8)
- f) Razón suscrita por el señor Maximiliano Albán Pacheco, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual certifica que citó a la señora Martha Elizabeth Anchundia Anchundia. (fs. 10)

### III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 15 de mayo de 2012, a las 14h40, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron la señorita Anchundia Anchundia Martha Elizabeth, Ab. Fabián Humberto Antón Zambrano, Defensor Público, señor Suboficial Segundo de Policía Lenín Macías Pico, el señor Ab. Gonzalo Alfredo Cárdenas Cevallos, funcionario de la Defensoría del Pueblo.

### IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

#### 4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 5 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 5. Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales".

#### 4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) Intervino en primer lugar la señorita Anchundia Anchundia Martha Elizabeth, quien señaló que: El día 07 de mayo de 2011, fue a sufragar a las 6 de la mañana en la Escuela Mendoza Borrero en la que le entregaron una boleta pero no de citación sino que era la notificación en la que constaba que era segunda vocal suplente de la mesa electoral, más no se le ha entregado ninguna boleta de citación electoral, después acompañó a su padre que es discapacitado, para lo cual presente el original y la copia de cédula de ciudadanía y carnet del CONADIS, donde justifica la discapacidad de su padre, en el transcurso en el que acompañaba a su padre a sufragar se le extravió la cédula de ciudadanía, ella indica que el señor policía no le entregó la boleta de citación a ella sino a otra persona. Por lo que señala que ella no ha cometido ninguna infracción electoral.

b) El Defensor Público, ejerciendo la defensa de la señorita Anchundia Anchundia Martha Elizabeth señaló que: Una vez revisado el expediente de la presunta infracción electoral cometida por su defendida, se establece que no existe fundamento suficiente que corrobore la supuesta infracción electoral, por lo que se apega al artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que respalda el principio de inocencia, por lo que solicita se absuelva a su defendido.

c) El señor Suboficial Segundo de Policía, intervino y manifestó: Que el día de los hechos se encontraba en las afueras del Colegio de la ciudad de Jaramijó, cuando le informaron sobre un escándalo que ocurría, por lo que procedió a entregarle la boleta de citación a la presunta infractora.

d) El abogado de la Defensoría Pública interrogó al señor Suboficial Segundo de Policía, preguntándole que cuando el llegó al lugar de los hechos que había pasado, a lo que contestó el Suboficial de Policía, que había bulla sobre los concejales y la alcaldesa que estaba ahí en Jaramijó. En una segunda pregunta el Defensor Público le preguntó al Suboficial Segundo de Policía, si le había observado a su defendida haciendo campaña electoral, el Suboficial contestó que si estaban algunas personas haciendo bulla.

e) En su segunda intervención el abogado de la Defensoría Pública, expresó que de lo escuchado por el agente policial, él observaba que su defendida no ha cometido ninguna infracción electoral puesto que la boleta informativa se la extendió por perturbación o alteración de las votaciones en el recinto electoral y con lo que se ha referido el Suboficial de Policía es a realizar campaña electoral, por lo que impugnó la boleta informativa puesto que dentro de la misma consta otro tipo de infracción electoral con el de la versión del agente de policía.

f) La Defensoría del Pueblo manifestó que la comparecencia de la Defensoría se encuentra amparada por el Artículo 215 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 18 de la Ley de la Defensoría del Pueblo y que ellos actúan como vigilantes de las garantías del debido proceso ya que todos los ciudadanos tienen ese derecho en el país.

g) No existen pruebas suficientes e inequívocas que en el presente caso, permitan determinar si la señorita Martha Elizabeth Anchundia Anchundia, vulneró la prohibición establecida en el artículo 291 numeral 5 del Código de la Democracia.

## V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 5 del Código de la Democracia, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la señora **MARTHA ELIZABETH ANCHUNDIA ANCHUNDIA**.
2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** A la señorita Martha Elizabeth Anchundia Anchundia, a través de su Ab. Fabián Humberto Antón Zambrano, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** Notifíquese a la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.
6. Continúe actuando en la presente causa la Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.
7. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.



Ab. María de los Angeles Sancho Guerra  
**SECRETARIA RELATORA AD - HOC**